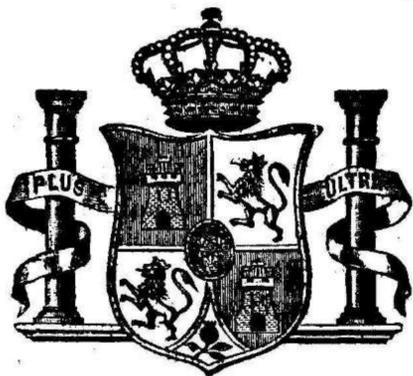


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Don Mariano del Mazo F. Lomana, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario accidental de la Junta Provincial del Censo, por excusa del propietario.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy, por no haberse reunido número suficiente de Vocales en la tarde de ayer á los efectos designados en la disposición cuarta transitoria de la ley de 8 de Agosto de 1907 y artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Espinosa de Cerrato.

Remitidas por la Junta municipal las reclamaciones formuladas contra las listas electorales, las cuales no fueron admitidas en la sesión celebra-

da por aquélla el seis de los corrientes, y recurrido ante la Provincial, se devolvieron para informe, dentro del plazo que al efecto fué señalado.

Resultando que en instancia de seis del actual, los electores Carlos Alvaro, Juan Arnáiz y Angel Fuentes solicitaron la inclusión de Alvaro Pérez, Casimiro y Arnáiz Martínez, Robustiano, por reunir las condiciones que exige la ley, sin que se aportase documento alguno, por haberse negado el Alcalde á expedir la correspondiente certificación:

Resultando que dichos electores interesan que se elimine de las listas de inclusiones formadas por Estadística á Alonso Palomo, Alejandro, y Pascual Palomo, Audelino, por no llevar en la localidad más de un año de residencia:

Resultando que igualmente se solicitó por los mismos electores la exclusión de las listas impresas de Pascual García, José; Palomo Pascual, Jerónimo; Pascual Arnáiz, Porfirio; Pascual Alvaro, Francisco; Pascual de la Cruz, Pedro, y Ronda Arnáiz, Aniceto, por haberse ausentado de la localidad hace más de dos años:

Resultando que por el Vocal de la Municipal D. Pablo Alvaro Pascual se hizo igual pretensión, agregando que se elimine de la lista de exclusiones formada por Estadística á Cejudo Arnáiz, Faustino, y Alvaro Revilla, Félix, por no haber perdido la vecindad, puesto que uno y otro residen á temporadas en el pueblo:

Considerando que de la certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento con relación á los padrones de cédulas personales, por no aparecer rectificado el de vecindad no se acredita que los dos electores cuya inclusión se pide reúnan las condicio-

nes de edad y vecindad que determina la ley para otorgarles el derecho de sufragio:

Considerando que de dicho documento aparece debidamente comprobado que los dos electores de quienes se intenta su eliminación de la lista de inclusiones, no llevan los dos años de residencia, puesto que solo figuran en el padrón del año actual:

Considerando que de los datos facilitados por Estadística, resulta que se halla incluido en las listas de Cobos de Cerrato, como elector, Pascual García, José, y en la certificación con relación al padrón de los años de 1912, 1913 y 1914, no aparece Pascual Arnáiz, Porfirio; Pascual Alvaro, Francisco; Pascual de la Cruz, Pedro, y Ronda Arnáiz, Aniceto, no haciendo mención alguna de Palomo Pascual, Jerónimo; y

Considerando que conforme con lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, los Vocales de la Junta carecen de competencia para proponer de oficio inclusiones y exclusiones, puesto que su misión está circunscrita á informar sobre las que se presenten; se acuerda, de conformidad con el parecer de la mayoría de la Municipal que no há lugar á la inclusión de Alvaro Pérez, Casimiro, y Arnáiz Martínez, Robustiano; á la exclusión de Palomo Pascual, Jerónimo, ni á eliminación de las listas de exclusiones de Cejudo Arnáiz, Faustino, y Alvaro Revilla, Félix, y en contra de lo informado por aquélla, la eliminación de la lista de inclusiones formada por Estadística, de Alonso Palomo, Alejandro, y Pascual Palomo, Audelino, y la exclusión de la impresa de Pascual García, José; Pascual Arnáiz, Porfirio; Pascual Alvaro,

Francisco; Pascual de la Cruz, Pedro, y Ronda Arnáiz, Aniceto.

Así resulta en lo que á los acuerdos se refiere, del acta expresada, á que me remito, y en cumplimiento á lo estatuido en la disposición cuarta transitoria, inciso cuarto de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, párrafo 2.º, art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, expido la presente certificación, visada por la Presidencia y sellada con el de la Junta, para publicarla en el *BOLETÍN OFICIAL*, con el objeto de que cuantos se reputen perjudicados con la resolución preinserta, presenten en esta Secretaría, dentro de los seis días naturales posteriores á la expresada publicación, las reclamaciones correspondientes, por medio de instancia en papel común ó de barba, con objeto de elevarlas á la Audiencia Territorial, debiendo tener presente los que quieran utilizar el expresado recurso, que los plazos son improrrogables, y se cuentan los días festivos, que son hábiles.

Palencia 30 de Mayo de 1914.—El Vicepresidente 1.º, Angel A. Quiroga.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José Girol Domingo, solicitando como Presidente de la Junta del Patronato fundado por D. Antonio Roig Copons y en favor del mismo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se alega que por la Abogacía del Estado

en Tarragona se notificó al Patronato la liquidación girada á su cargo por el impuesto de 0,25 por 100, importando 1.253,25 pesetas, y que entendiéndose que como fundación benéfica se halla exenta del impuesto, solicita se declare así, aduciendo algunos razonamientos para justificar la petición:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Testimonio notarial de la escritura fundacional autorizada por el Notario de Torredembarra, D. Toribio Ribalta, en 26 de Junio de 1897, en la cual se inserta una cláusula del testamento de D. Antonio Roig Copons, en que ordena que con el remanente de sus bienes se constituya una fundación para el desarrollo de la instrucción pública y dotar á docellas pobres naturales de Torredembarra en el caso de contraer matrimonio, aplicándose dos terceras partes de la renta al primer objeto y un tercio al segundo, consignándose en la misma escritura los Estatutos de la fundación, que detallan sus fines en la forma que queda expuesta (artículos 4.º y 5.º), añadiendo que para el desarrollo de la instrucción se crean dos Escuelas de primera enseñanza (art. 38), á las que podrán asistir todos los niños que sean vecinos de Torredembarra (art. 39), dándoles gratuitamente la enseñanza (art. 41), sin que los Profesores y Maestros puedan recibir cantidad alguna, ni siquiera en concepto de regalo ó gratificación, ni especular con el material de enseñanza que proporcionará gratuitamente el Patronato.

2.º Testimonio de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 23 de Noviembre de 1898, aprobando la escritura fundacional y clasificando el Patronato como institución de beneficencia particular sujeta al protectorado del Gobierno, que ejercerá única y exclusivamente el Ministerio de Fomento; y

3.º Certificación que acredite el acuerdo de la Junta del Patronato de solicitar la exención.

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que por el Ministro de Hacienda se otorgue la exención, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, siendo para ello necesario que al solicitar el beneficio se presenten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que todos estos requisitos se han cumplido en el presente caso, y el carácter benéfico de la fundación, así como la gratuidad de los servicios que presta, resultan demostrados por las cláusulas fundacionales y por las disposiciones estatua-

rias que en lo necesario quedan ya relacionadas:

Considerando que aunque la clasificación de este Patronato de carácter mixto aparezca hecho solamente por el Ministerio de Fomento sin reserva alguna en cuanto á la parte que no tiene carácter de instrucción, no debe ésto ser obstáculo para que se acepte la Real orden presentada como cumplimiento de lo dispuesto en el citado párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento, por no corresponder á este Ministerio discutir y resolver acerca de la competencia que el de Fomento se atribuye como propia y exclusiva suya, y menos se justificaría la discusión después de publicado el Real decreto de 29 de Junio último:

Considerando que la resolución que en este expediente se dicte no puede prejuzgar cuestión alguna respecto á la liquidación que, según afirma el solicitante, se ha practicado ya, por no tratarse en el estado actual del asunto de una reclamación económico-administrativa, que si se promoviera debería ser resuelta en primera instancia por el Delegado de Hacienda de la provincia como única autoridad competente para ello, á tenor del artículo 57 del Reglamento de procedimiento de 13 de Octubre de 1903:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su art. 1.º, apartado F, otorga la exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, condiciones que manifiestamente concurren en este caso:

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Patronato fundado por D. Antonio Roig Copons, en Torredembarra, pero entendiéndose que con ello no se prejuzga cuestión alguna en cuanto á la liquidación ya practicada por dicho impuesto á cargo del Patronato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1914.—Bugallal.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Uña y Sartou, solicitando como Patrono y en favor de la fundación Tercero-Torres, establecida en Santa Marta de los Barros (Badajoz), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de esta Corte D. Luis Segrera, como sustituto de Antonio Turón, en 21 de Febrero de 1908, y en cumplimiento de la últi-

ma voluntad de D.ª Carmen Torres y Pérez de Matos, se constituyó la fundación Tercero-Torres, teniendo por único fin educar gratuitamente á niños pobres de ambos sexos, proporcionándoles los conocimientos que el Patronato considere más adecuados á su condición y á las circunstancias de la localidad:

Resultando que la institución ha sido aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública por Real orden de 13 de Marzo de 1910, en la que se reserva dicho Departamento la suprema inspección y dirección, indicando además la conveniencia de que una disposición de carácter general reconozca la competencia exclusiva del mismo Ministerio en cuanto á las fundaciones docentes se refiere, inspirándose en las doctrinas de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones dictadas sobre la materia:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención comprenden á la institución objeto de este expediente, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas ellas, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual en cuanto tiende á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales es exclusivamente benéfico, y de los expresamente citados en el referido Real decreto de 1899:

Considerando que se han presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria antes invocada, pues si bien la Real orden de 13 de Mayo de 1910 no consigna la clasificación de una manera expresa, resulta implícita de la sumisión impuesta al Protectorado, y así se ha reconocido por dos Reales órdenes, ambas de 10 del actual mes de Abril, concediendo en casos análogos al presente la exención á las fundaciones Leopoldo del Valle y Sierra-Bambley:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación Tercero-Torres, instituída en Santa Marta de los Barros, en cumplimiento de la última voluntad de D.ª Carmen Torres y Pérez de Matos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Sr. Delegado de Hacienda en Badajoz.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituída en Cádiz por D. Pedro León y Román, solicitando se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se transcriben particulares del testamento otorgado en dicha ciudad el 20 de Agosto de 1791, ante el Notario Don Juan Rubio, por D. Pedro León y Román, por el que instituyó una Memoria y Obra pía perpétua, puramente laical, de la que nombró Patronos al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, y para los fines que establecía, que era la compra de 12 bulas de difuntos todos los años, las memorias de misas y aniversarios que determinaba con carácter perpétuo, así como también las fiestas religiosas que disponía, ordenando que del líquido de las rentas del capital de la fundación, el tercio se convirtiera, hasta en la parte que alcanzare, en favor y beneficio de las pobres naturales de la repetida ciudad que se inclinaren á entrar religiosas, prefiriendo de las pretendientes que se presentaren á las que probaren ser parientes del cuarto grado, exigiéndoles únicamente el ser pobres, y del resto de las rentas se entregare al Prior y religiosos llaveros del Convento Hospital de la Santa Misericordia, la cantidad suficiente para el sustento, regalo y auxilio posible de los pobres impedidos naturales de Cádiz, habiéndose de mantener perpétuamente en el mismo Hospital dos camas completas, y otras dos en el de mujeres, también para pobres impedidas naturales de Cádiz, ordenando que de las propias rentas se entregare la cantidad que se indicaba á las cuatro mujeres pobres más ancianas de las que estuvieren en la Casa para viudas y huérfanas instituída en la Obra pía fundada por Don Juan Olat, y disponiendo, por último, que si las rentas de la fundación no eran suficientes para sufragar todo lo establecido, se modificara por los Patronos conforme á su prudente arbitrio, y si hubiere sobrante de las rentas se diesen mantas y sayas á mujeres pobres naturales de Cádiz.

2.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la fundación; y

3.º Una certificación librada por el Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la cual se clasificó como de beneficencia particular la obra pía de que se trata:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la declaración de los documentos en la misma disposición determinados, y que en el presente caso aparecen en el expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la obra pía instituída en Cádiz por D. Pedro León y Román, que constituye una verdadera fundación

caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin:

Considerando que la exención comprende únicamente los bienes de la fundación destinados para dotes para religiosas, para el sostenimiento de las camas en los Hospitales y las limosnas que se entreguen á las ancianas pobres de la Casa de viudas mencionada y el donativo de ropa que se hace, cuando las rentas lo permitan, á mujeres pobres, por ser estos fines exclusivamente benéficos y estar incluidos en el concepto que de la beneficencia expresa el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no se opone al carácter benéfico en cuanto á las dotes para religiosas la preferencia que se dá á las parientas del fundador para obtenerlos como se ha declarado en casos análogos al presente, entre otras por la Real orden de 13 de Enero de 1912:

Considerando que á los bienes destinados en la fundación al pago de las bulas, aniversarios y Memorias de misas y las festividades religiosas, no alcanza la exención por el carácter jurídico que estos fines tienen y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia, no siendo obstáculo para exigir el impuesto el que forme parte de una fundación benéfica, debiendo separarse de los destinados al cumplimiento de los fines ya indicados, que tienen esta condición, como expresamente se ha declarado al resolver casos análogos, entre otras, por las Reales órdenes de 22 de Marzo, 20 de Abril y 10 y 13 de Agosto de 1912; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la obra pía instituida en Cádiz por D. Pedro León y Román, pero sólo en cuanto á la parte de los bienes fundacionales cuyos productos se destinan, según la voluntad del fundador, á dotar doncellas, al sostenimiento de camas en los Hospitales de San Juan de Dios y del Cármen, y para limosnas á ancianas de la Casa de viudas de Frágala y á mujeres pobres, debiendo entenderse concedida la exención, no solamente conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre de la institución Asilo Riquelme, establecida en Granada, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta de Patronos de la mencionada institución, que contiene la Memoria testamentaria otorgada por D. José Riquelme, en Barcelona, en 3 de Agosto de 1885, y que fué protocolada por el Notario de esta Corte D. Antonio Rodríguez en 14 de Septiembre de 1888, en la que con el remanente que quedase de sus bienes después de pagadas las

mandas y legados que disponía, fundaba un Asilo benéfico con el objeto de recoger á las huérfanas y á las viudas naturales de la provincia de Granada, siendo siempre preferidas para el ingreso las hijas, viudas ó hermanas de militares de igual naturaleza (ordenando que en igualdad de condiciones se admitiesen á las de mayor belleza, por ser el objeto del Asilo el evitar en lo posible la prostitución, á las que indudablemente, decía el fundador, están menos expuestas las que carecen de atractivo), determinaba quiénes habían de formar la Junta del Asilo y las bases á las que había de amoldarse porque se rigiera, disponiendo se acogiera el mayor número posible de alumnas y se admitiesen aquéllas cuya situación pareciera ser más peligrosa por causa de su belleza y miseria, consignaba la clase de educación que se las había de dar, y que si hubiere sobrante del presupuesto se distribuyera entre las alumnas que dejaren el Asilo por haber cumplido la edad reglamentaria.

2.º Una copia debidamente cotejada de los Estatutos por que el Asilo se rige, estableciéndose en el artículo 1.º que tiene por objeto, según la voluntad del fundador, dar gratuitamente albergue, alimentación, educación é instrucción á las huérfanas y viudas pobres naturales de la provincia de Granada, con preferencia á las hijas, viudas ó hermanas de militares, ajustándose las reglas contenidas en los demás artículos á las bases fijadas por el fundador en la memoria testamentaria relacionada.

3.º Una relación de los bienes que constituyen el capital de la institución; y

4.º Dos certificaciones expedidas también por el Secretario de la institución, acreditando una de ellas su personalidad para promover este expediente, insertándose en la otra, que está debidamente cotejada, una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Noviembre de 1891 que clasifica como de beneficencia particular á la institución en cuestión:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la institución Asilo Riquelme, establecida en Granada, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, ya que los Asilos son objeto de mención expresa en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente,

por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la institución Asilo Riquelme, establecida en Granada, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Granada.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.

Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 324 del vigente Reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones municipales para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al segundo trimestre del año actual, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del período trimestral y de no exponer en tal caso las causas que impidan hacerlo, serán declarados personalmente responsables los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en el art. 325 y siguiente del citado Reglamento.

Palencia 28 de Mayo de 1914.—El Administrador, P. S., Tomás Dueñas.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de ayer en los autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido á instancia de D. Santiago Ruíz Mata, mayor de edad, retirado, de esta vecindad, contra D. Julian Gurpegui Acedo, también mayor de edad, comerciante establecido en esta ciudad en la Avenida de Casado del Alisal, número veintitres, representado por su hermano D. Venancio Gurpegui Acedo, sobre pago de pesetas, he acordado que el día diez de Junio próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Menéndez Pelayo, número doce, se celebre subasta pública para la venta de los bienes siguientes de la propiedad del demandado:

1.º Diez bocoyes vacíos señalados con la marca J. Gurpegui, á doce pesetas uno; valuados en ciento veinte pesetas.

2.º Una bomba aspirante é impenetrable; valuada en cuarenta pesetas.

3.º Tres tinillos de madera, á dos pesetas uno; en seis pesetas.

4.º Cuatrocientas botellas vacías bordalesas para vino, á seis céntimos una; en veinticuatro pesetas.

5.º Cuatro cántaros de madera, uno de hojadelata y dos embudos; en cinco pesetas.

6.º Dos mesas de escritorio á dos pesetas cincuenta céntimos una; en cinco pesetas.

7.º Quinientas botellas vacías para el uso de legía, á seis céntimos una; en treinta pesetas.

8.º Cinco camas de hierro; á doce pesetas una, en sesenta pesetas.

9.º Diez colchones de lana, á quince pesetas; en ciento cincuenta pesetas.

10.º Treinta sábanas usadas, á una peseta diecisiete céntimos una; en treinta y cinco pesetas diez céntimos.

11.º Dieciocho sillas de rejilla con su sofá, á dos pesetas las sillas y cuatro el sofá; en cuarenta pesetas.

12.º Seis sillas con lana de color encarnado, á tres pesetas treinta y cinco céntimos una; en veinte pesetas diez céntimos.

13.º Un espejo grande; en cinco pesetas.

14.º Una cómoda; en tres pesetas.

15.º Una mesa de comedor redonda; en tres pesetas.

16.º Otra mesa también de comedor cuadrada y un aparador, ambos muebles de madera; en cinco pesetas.

17.º Dos lavabos, á dos pesetas cincuenta céntimos uno; en cinco pesetas.

18.º Dos baules tamaño regular, á dos pesetas cincuenta céntimos uno; en cinco pesetas.

19.º Una máquina de coser Singer; en ciento trece pesetas.

20.º Y un reloj de pared, en veinticinco pesetas.

Los relacionados bienes se hallan en poder del Depositario D. Emilio Gurpegui Chocarro y pueden examinarse los días hábiles en su domicilio, Avenida de Casado del Alisal, número veintitres, de nueve á trece, y se trata de venderlos para hacer pago á D. Santiago Ruíz Mata de cuatrocientas noventa pesetas setenta y cinco céntimos por el principal que fué condenado el demandado á satisfacer al actor y doscientas pesetas más calculadas para costas y gastos, haciendo un total de seiscientos noventa pesetas con setenta y cinco céntimos.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado para ello, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta, y finalmente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Palencia á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinfoniano Andrés.

Astudillo.

Don Angel Villar Madrueño, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día veintisiete de Junio próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción á tipo de los bienes embargados al penado Desiderio Tarrero Santos, vecino de Torquemada, que son los siguientes:

Dieciseis fanegas de trigo, tasadas en ciento ochenta pesetas.

Dos fanegas y dos celemines de titos, en quince pesetas cincuenta céntimos.

Una fanega y dos celemines de avena, en nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

Tres carros de paja, en treinta pesetas; todo obra en poder del depositario Antoliano Santos, vecino de Torquemada.

Fincas en término de Torquemada.

1.ª Una tierra, pago de Mansilla, de cuatro cuartas, igual á treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda Norte Higinio Valdespina, Sur Pedro de Bustos, Este Manuel Lechón y Oeste Manuel Estéban; en ochenta pesetas.

2.ª Otra pago de Valdeguinda, de cuatro cuartas, igual á treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda Norte Saturnino Cerrato, Sur Claudio de Bustos, Este Salustiano Lechón y Oeste Agapito de Bustos; en cuarenta pesetas.

3.ª Otra antes viña, pago de Villacarrero, de ocho cuartas, igual á veintiseis áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Norte Juan Adán, Sur Pedro Gutiérrez, Este Braulio Adán y Oeste Juan Merino; en ciento cincuenta pesetas.

4.ª Una bodega á Carrevillamediana, no consta su superficie; linda Norte y Oeste camino, Oriente de Martín Salas y Sur Felipe Aguado; en treinta pesetas.

5.ª Otra tierra pago de Sotillo, de dos cuartas, igual á diecisiete áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Norte camino, Sur Mariano de la Fuente, Este Jacinto Domingo y Oeste la carretera; en veinte pesetas.

6.ª Otra pago de los Arenales, de cinco cuartas, igual á cuarenta y cuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas; linda Norte José Pedrejón, Sur y Este corral de Cipriano Arnuño y Oeste de Alejandro Benito; en noventa pesetas.

7.ª Otra pago de Garupa, de cuatro cuartas, igual á treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda Norte y Este Isabelino Balbás, Sur Román Lechón y Oeste carretera; en sesenta pesetas.

8.ª Otra pago de Isilla, de tres cuartas, igual á veintisis áreas y noventa y una centiáreas; linda Norte Juan Adán, Sur Ezequiel de Bustos, Este de Polonia Ortega y Oeste Lúcas

Palomino; en cuarenta y cinco pesetas.

9.ª Otra antes viña, pago de Villacarrero, de cuatro cuartas, igual á trece áreas y noventa y ocho centiáreas; linda Norte y Este Felipe Aguado, Sur Victoriano Tarrero y Oriente Manuel Delgado; en quince pesetas.

10. Otra antes viña, pago de Arenas, de cuatro cuartas, igual á trece áreas y noventa y ocho centiáreas; linda Norte Lúcas Palomino, Mediodía Cayo Rodríguez, Este Juan Balbás y Oeste Pedro Gutiérrez; en veintidos pesetas y cincuenta céntimos.

11. Otra antes viña, pago de Villacarrero, de una cuarta, igual á tres áreas y treinta y siete centiáreas; linda Norte María Asunción Calleja, Sur Lucilo Herrera, Este Felipe Aguado y Oeste Abundio Prieto; en diez pesetas.

12. Otra ídem ídem en igual pago y de la misma superficie que la anterior; linda Norte y Oeste Victoriano Tarrero, Sur la carretera y Este Francisco Pedrejón; en diez pesetas.

13. Otra ídem ídem, pago del Molinillo, de cinco cuartas, igual á dieciseis áreas y ochenta y cinco centiáreas; linda Norte Julio García, Sur Romualdo de la Fuente, Este el ferrocarril y Oeste Isaác de la Fuente; en veinte pesetas.

14. Mitad de una casa, calle de Corredera del Puente, no consta su superficie; linda toda ella entrando á la derecha pajar de Rafael Revilla, izquierda tahona de Benigno Tejedor y espalda de Alejo Santiago; en trescientas setenta y cinco pesetas.

15. Mitad de un pajar, calle de la Laguna, no consta su superficie; linda todo él derecha entrando tahona de Benigno Tejedor, izquierda y espalda de Atilano Santos; en cincuenta pesetas.

Advertencias.

De las fincas descritas carece de título inscrito el Desiderio y sin suplir su falta se sacan á pública subasta; será admisible cualquiera postura que se haga; dichas fincas no tienen cargas de ninguna clase y los gastos de escritura serán de cuenta del comprador.

Dado en Astudillo á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—Angel Villar Madrueño.—El Secretario, Maurino Andrés.

Saldaña.

Don Victor Serrano Trigueros, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que el día diez de Junio próximo y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de siete semovientes, embargados como de la pertenencia de la procesada Trinidad Martín Montoya, en la pieza de responsabilidades civiles de la causa que bajo el número 27

del corriente año se sigue contra la misma y otros por estafa.

Bienes objeto de la subasta.

1.º Una burra, pelo castaño, de dieciocho á veinte años de edad; en quince pesetas.

2.º Otra burra negra, de catorce años; en veinte pesetas.

3.º Otra burra parda, de siete á ocho años; en cuarenta pesetas.

4.º Otra burra color pardo, pequeña, cerrada; en quince pesetas.

5.º Otra burra pelo negro, de tres años, pequeña; en veinte pesetas.

6.º Un burro castrado, pelo castaño, de catorce á quince años; en veinticinco pesetas.

7.º Un burro cárdeno, entero, cerrado; en quince pesetas.

Advertencias.

Se hace constar que los semovientes se hallan depositados en casa de Juan Antonio Mozo, de esta villa; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los que á ello aspiren una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Saldaña á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

Ayuntamientos.

Vertabillo.

Se convoca á concurso para cubrir la plaza de Guarda municipal del monte y campo de esta villa, con el sueldo anual de 365 pesetas, sin descuento alguno, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, pudiendo el que sea nombrado para dicho cargo contratar además con los labradores la custodia de las cosechas, puesto que ha de ser simultáneamente Guarda del monte y campo; los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Vertabillo 28 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Lorenzo Mérida.

Santa Cruz de Boedo.

Acordadas por el Ayuntamiento y Junta de este término las alteraciones que los contribuyentes del mismo han sufrido en su riqueza, tanto rústica y pecuaria como urbana para tributar el año próximo de 1915, se hace saber que desde el día 1.º al 15 del inmediato Junio estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices en que aquéllas se fijan, al objeto de oír las reclamaciones que contra las mismas pudieran presentarse.

Santa Cruz de Boedo 28 de Mayo

de 1914.—El Alcalde, Julio de la Par-te.

Páramo de Boedo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los apéndices de amillaramiento de la riqueza rústica y edificios y solares que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1915, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Páramo de Boedo 26 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Eleuterio Salvador.

Itero Seco.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este distrito, base de la derrama contributiva para el año próximo de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á fin de que los comprendidos en ellos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Itero Seco 28 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Juan Rodríguez Merino.

Villabermudo.

Formados por la Junta respectiva los apéndices de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, base de la derrama contributiva para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que los en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villabermudo 27 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Jesús Martín.

Villalba de Guardo.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base del repartimiento de contribución del mismo en el año próximo de 1915, referente á la riqueza pecuaria, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo reglamentario, durante el cual podrán examinarle cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean justas á su derecho, entendiéndose que pasado éste no se atenderá ninguna por justa que sea.

Villalba de Guardo 27 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Eugenio Lobato.